OCTUBRE DE 2022

EFECTOS SOBRE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS

ECUADOR

Contestado por:

- ***Dr. Msc. Edison Patricio Gualotuña Asimbaya.*** *Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.* **drpato-abogado@hotmail.com**.

- ***Msc. Alba Guevara Bárcenes****. Abogada en libre ejercicio y docente universitaria.* **aguevara-eculegal@hotmail.com**.

1º.- EXISTEN EN SU PAÍS DIFERENTES NORMATIVAS CONFORME A REGIONES, O EXISTE UNA LEGISLACIÓN ÚNICA SOBRE LA MATERIA.

En el Ecuador existe una legislación única sobre la materia de las pensiones alimenticias, tanto para fijarlas cuanto para su cumplimiento. Lo relativo a la fijación, forma de proveer, titulares del derecho y obligados, se encuentra regulado en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, (https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/01/este-es-06-C%C3%93DIGO-DE-LA-NI%C3%91EZ-Y-ADOLESCENCIA-Leyes-conexas.pdf), y lo relacionado a los efectos de la falta de cumplimiento se encuentra establecido en el artículo 137 reformado, actual 18 del Código Orgánico General de Procesos (https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2017/01/CODIGO-ORGANICO-GENERAL-PROCESOS.pdf).

2º.- COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS:

No existe un procedimiento estatal que establezca su cumplimiento, si el obligado a satisfacer las obligaciones no las cumple, es necesario que el representante del niño, niña o adolescente, reclame su cumplimiento ante el mismo Juzgador que impuso la obligación.

3º.- DÓNDE Y ANTE QUIEN SE DEBE EJECUTAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS.

Como se indicó en líneas anteriores, cuando existe incumplimiento en el pago de la obligación de proveer alimentos, se debe solicitar ante el mismo juzgador que fijó la pensión alimenticia el cumplimiento, para el efecto, el juzgador dispondrá se realice la liquidación de las pensiones adeudadas, dicha liquidación será de conocimiento de las procesales a fin de que de existir observaciones se las realice, posteriormente el juez ordenara mandamiento de pago por cinco días.

4º.- EFECTOS PENALES ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

El artículo 137 (18) del Código Orgánico General de Procesos, establece los efectos penales por el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias, artículo que de manera expresa indica: "*Art. 137.- Apremio personal en materia de alimentos. En caso de que el padre o la madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, la o el juzgador a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago dispondrá el apremio personal hasta por treinta días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por sesenta días más y hasta por un máximo de ciento ochenta días. En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre la o el deudor. (…)"*.

5º.- OTRAS SANCIONES LEGALES O JURISPRUDENCIALES, NACIONALES O REGIONALES, ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

En el mismo Código Orgánico General de Procesos, se establecen otras sanciones ante el incumplimiento del pago de la pensión alimenticia, así consta en el LIBRO V EJECUCION - TITULO I - EJECUCION CAPITULO I - REGLAS GENERALES: "*Art. 375.- Falta de cumplimiento del mandamiento de ejecución. De no cumplirse con la obligación, la o el juzgador ordenará que se publique en la página web de la Función Judicial el mandamiento de ejecución para conocimiento de terceros, a fin de que, todos aquellos que tengan interés en la ejecución concurran a la audiencia con todas las pruebas necesarias para hacer efectivos sus derechos. Adicionalmente se ordenará el embargo de los bienes de propiedad de la o del ejecutado (…)*".

6º.- AYUDAS GUBERNAMENTALES ANTE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, CUANTÍAS, LÍMITES Y ORGANISMO COMPETENTE.

A diferencia de otras legislaciones, la ecuatoriana no prevé ayudas económicas por concepto de pensiones alimenticias.

No obstante, existe un bono denominado ¨de desarrollo humano¨ cuyo valor es de $55 dólares y llega hasta los $150 con el componente variable, para acceder él, se tiene que demostrar situación de extrema necesidad o pobreza.

El Organismo competente es el Ministerio de Inclusión Económica y Social.

Si bien esta ayuda humana, ha generado ciertas críticas, no es menos cierto, que los grupos menos favorecidos beneficiados con esta ayuda, pueden mitigar las circunstancias adversas por las que atraviesan.

7º.- OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS DERIVADOS DE LA FILIACIÓN Y A QUIEN SE PAGAN LOS ALIMENTOS:

En el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se indica quienes son los obligados a prestar los alimentos, es así que en el artículo innumerado 5 consta: "*Art. ... (5).- Obligados a la prestación de alimentos. Los padres. (...) En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios,(...) , en su orden: 1. Los abuelos/as; 2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y, 3. Los tíos/as.*

"Art. ... (4).- Titulares del derecho de alimentos.- Tienen derecho a reclamar alimentos: 1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma; 2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y, 3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas…".

Por otro lado, en el mismo cuerpo legal se establecen alimentos a la mujer embarazada. Art. 148 ¨*La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre*

subsistirá hasta por un periodo no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña¨.

Así mismo, el Código Civil artículo 349, establece alimentos en favor de cónyuge; hijos, descendientes; padres, ascendientes; hermanos y al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

8º.- EN SU PAÍS EL CÓNYUGE O CONVIVIENTES TIENE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA RESPECTO DEL HIJO DEL OTRO. EN CASO AFIRMATIVO HASTA QUE EDAD Y EN CUÁLES SUPUESTOS.

En Ecuador, las pensiones alimenticias nacen en base a la filiación, y el hijo de la o el cónyuge no tiene ninguna relación de filiación con el cónyuge o conviviente en unión de hecho. Es así que el artículo innumerado 2 del CONA dice: "*El derecho a alimentos es connatural a la relación parentofilial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios."*

Ahora bien, en el artículo 171.2 del Codigo Civil se prevé como obligación de la sociedad conyugal el pago de ¨ *De las deudas y obligaciones que correspondan de conformidad con el Art. 147, y que no fuesen personales de uno de los cónyuges, como las que se contrae para el establecimiento de los hijos de uno de ellos*¨.

9º.- OBLIGACIONES DE LOS ALIMENTISTAS CON RESPECTO DE SUS ALIMENTANTES. (POR EJEMPLO, SUPUESTOS DE QUE EL HIJO SE NIEGUE A RELACIONARSE CON EL ALIMENTANTE).

La norma ecuatoriana no establece ningún tipo de coerción, si eventualmente el beneficiario de la pensión de alimentos no quisiera mantener una relación con el alimentante. Al punto que existen procesos de familia muy complejos, en los que las madres suelen privar del régimen de visitas a los alimentantes.

Se debe precisar que la normativa ecuatoriana establecía preferencia por la madre para ejercer la tenencia de los hijos, esta norma fue declarada inconstitucional a través de la sentencia 28-15-IN/21, la decisión se fundamenta, entre otros, en la imperiosa necesidad de erradicar los roles de genero que delegan a la mujer los roles de cuidado. (http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaCausa.aspx?numcausa=0028-15-IN).